

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Simulación Contractual  
**Rad. Nro.** 11001310302420190003900

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Vicky Geraldine Vargas Oviedo, una vez notificada por anotación en el estado del auto que admitió la reforma a la demanda<sup>1</sup>, durante el término de traslado concedido por la ley guardo silencio.

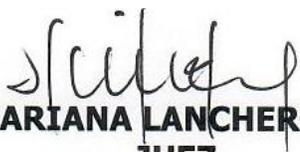
De otra parte, en consonancia con lo dispuesto en el ordinal primero del auto emitido el 3 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se rechazan de plano las excepciones previas incoadas por los demandados Fainoly Salazar Toloza y José Ramiro Salazar Zuluaga y denominadas "*ausencia de requisito de procedibilidad*", "*cosa juzgada*" y "*falta de legitimación en activa*", toda vez que las mismas no están contempladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, siendo las dos últimas excepciones de mérito que deben ser resueltas en la sentencia de instancia. Respecto de la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"<sup>3</sup>, se proveerá lo pertinente una vez se integre el contradictorio y se surtan los traslados pertinentes.

En cuanto a la solicitud elevada por dicho extremo procesal<sup>4</sup>, estesen a lo resuelto en el ordinal tercero del proveído calendado 17 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere al accionante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al señor Daniel Amílcar García Gaitán en las direcciones reportadas por Famisanar EPS y el RUNT<sup>6</sup>, tal como se puso en conocimiento en auto del cuatro de marzo de 2021<sup>7</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo señalado en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Por Secretaría, si aun no se ha hecho, remítaseles a las partes el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta, contabilícese el término otorgado y, acaído el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fls. 811 y 812 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 853 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fls. 847 a 848 *ibidem*.

<sup>4</sup> 0003CorreoSolicitud.02.19.01. CuadernoNo.1.TomoII

<sup>5</sup> Fl. 871 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fls. 834, 835 y 840 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Fl. 849 del cuaderno principal.

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria